



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LIDA MARIA PINO ROBLES.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00130-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en pagare presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT No 800.037.800-8 y en contra de LIDA MARIA PINO ROBLES, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$15.000.000, por concepto de capital del pagaré 024556100002788, suscrito el 28/10/2015.

- La suma de (\$2.919.347), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+ 7.0% anual efectiva adeudados desde el 23/11/2018 hasta 23/11/2019.

-La suma de \$724.999,00 por otros conceptos pactados en el pagaré 024556100002788.

-Los intereses moratorios desde el 25/11/2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado PROSPERO OSPINO MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.116.497 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$29.907.502,00)

5°.- Reconózcase al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71f6117b3202fc7f1876ef1581a5fc1721c19f53db13bbf8355ef3b17d1398d

Documento generado en 28/10/2020 08:03:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**